



SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

31
Exp. 496/14

Oficio PROEPA 1568 /

1372

/2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince. - - - - -

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado de procedimiento administrativo instaurado en contra de **Jesús Ruiz Dueñas**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 0367, ubicado en calle [REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, y a la NOM-047-SEMARNAT-1999 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres, modificada el 11 once de diciembre de 2011 dos mil once, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0502-PI-0736/2014 de 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 0367, ubicado en [REDACTED], en el municipio

de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros que en el establecimiento antes mencionado tenga a la vista del público en general la acreditación y la tarjeta para realizar el servicio de verificación vehicular, así como el que lleve a cabo las auditorías a los equipos de verificación de emisiones vehiculares al menos cada tres meses o atendiendo a la carga de verificaciones realizadas como se establece en las normas oficiales mexicanas. - - - - -

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0736/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, así como a la NOM-047-SEMARNAT-1999 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres, modificada el 11 once de diciembre de 2011 dos mil once, imponiéndose las medidas correctivas y de seguridad correspondientes a **Jesús Ruiz Dueñas**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento. - - - - -

Derivado de la inspección mencionada en el párrafo que antecede, se circunstanciaron diversas irregularidades que trajeron como consecuencia la clausura temporal parcial de las instalaciones del taller de verificación vehicular, colocando sellos de clausura en el equipo analizador de gases marca Dr.Tool, con números de folio 0194 ciento noventa y cuatro y colocados en el switch de encendido, así como en el cable de corriente eléctrica y maneral de la sonda de emisiones. - - - - -



3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Jesús Ruiz Dueñas**, por su propio derecho compareció de forma anticipada al presente procedimiento, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través del escrito de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mitcatorc
32

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Jesús Ruiz Dueñas**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé en sus disposiciones es de orden público y de interés social que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no judiciales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI; Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65 fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en periódico oficial "El Estado de Jalisco" Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, fracciones I, II, V, VIII y XIX, 29, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 30, fracciones I, II, III, IV y V, 31, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 32, 107, 108, 109, 110, 111, 112 de la fracción I a la XXIX, XXXII y de la XXXV a la XLVII, 113, 114, 115, 116, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 117, fracciones I, incisos del a) al e), II, III, IV y V y 12 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles; NOM-047-SEMAR-N-1999 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres, modificada el 11 once de diciembre de 2011 dos mil once; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125 Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio tratar por los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos



vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección IA/0736/14 de 16 diecisésis de julio de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:

Número de hecho irregular	Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
1 uno	02 dos de 05 cinco	No se encontró en lugar visible al público la acreditación para realizar el servicio de verificación vehicular.
2 dos	02 dos de 05 cinco	No se encontró a la vista del público en general, la tarifa por servicio de verificación.
3 tres	03 tres de 10 diez	No llevó a cabo las auditorías a los equipos de verificación de emisiones vehiculares al menos cada tres meses o cumpliendo a la carga de verificaciones realizadas como se establece en las normas oficiales mexicanas.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección realizada al establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 0367, ubicado en

El municipio de Guadalajara, Jalisco, cuyo propietario y responsable es Jesús Ruiz Dueñas, se encuentra constreñido al cumplimiento de las obligaciones de los siguientes instrumentos legales.

Al respecto, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que:

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

[...]

Artículo 71. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 72. La Secretaría y los gobiernos municipales, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de sus respectivas competencias:



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

[...]

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas y móviles de jurisdicción local, en el ámbito de sus respectivas competencias;

[...]

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, podemos advertir cuales eran las obligaciones de los establecimientos acreditados: -----

Capítulo V De las Obligaciones de los Establecimientos Acreditados

Artículo 29. Son obligaciones de los establecimientos acreditados las siguientes:

[...]

IV. Colocar a la vista del público en general, la acreditación obtenida, así como las tarifas para el servicio de verificación vehicular;

[...]

VIII. Llevar a cabo las auditorías a los equipos de verificación de emisiones vehiculares al menos cada tres meses o atendiendo a la carga de verificaciones realizadas como se establece en el manual técnico;

[...]

Capítulo V De las Infracciones de los Establecimientos Acreditados

Artículo 112. Son infracciones de los establecimientos acreditados en materia de este Reglamento y del manual técnico, las siguientes:

[...]

V. No tener a la vista del público en general la acreditación obtenida para funcionar como establecimiento acreditado;

[...]

VIII. No tener a la vista del público en general la tarifa por servicio de verificación, en los términos del presente Reglamento

[...]

XII. No llevar a cabo las auditorías a los equipos de verificación de emisiones vehiculares al menos cada tres meses o atendiendo a la carga de verificaciones realizadas como se establece en las normas oficiales mexicanas, este Reglamento y en el manual técnico;

[...]

XLVII. Aquellas omisiones o incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento.

Asimismo, del Dictamen Favorable para Concesión DREV-0367 emitido, por la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, emitido mediante DICTAMEN SEMADES D.R.E.V. No. /0367/1401/09 de 02 dos de julio de 2009 dos mil nueve, se desprende para los efectos que aquí interesa, que:-----

"...No omito mencionar que, se le previene para que presente en su momento el cumplimiento de las observaciones antes señaladas, asimismo se le reitera que deberá cumplir en todo momento con la normatividad aplicable y de encontrarse alguna irregularidad o bien no dar cumplimiento a la prevención formulada, esta Secretaría dará parte a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, instancia que podrá proceder en términos de Ley a practicar las diligencias que se valoren oportunamente y en su caso podrá REVOCAR la presente concesión y/o podrá hacerse acreedor a las sanciones que resulten procedentes..." (Sic).



Sistema de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

De la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003 dos mil tres, modificada el 11 de diciembre de 2011 dos mil once. - - - - -

9.10 Verificación de la calibración del analizador.

La calibración de los analizadores deberá realizarse por un laboratorio de calibración debidamente acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada tres meses en condiciones normales de operación, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación.

Para los equipos de verificación de alto volumen, este requerimiento es cada 30 días.

Para comprobar si el analizador se encuentra perfectamente calibrado se debe realizar mediciones con gases patrón de concentración conocida.

En relación con los anteriores hechos, Jesús Ruiz Dueñas, se abstuvo de comparecer ante esta autoridad a efecto de ofrecer medios de prueba a su favor. - - - - -

En ese sentido, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de argumentos de defensa o medios de prueba por parte del presunto infractor para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección, se traduce en una aceptación tácita de dichos hechos. - - - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que si bien el presunto infractor fue debidamente notificado del acuerdo de emplazamiento PROEPA 2591/0392/2014 de 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce, concediéndosele un término de 15 quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera así como para que ofreciera los medios de convicción que considerará pertinentes a su favor; según lo dispuesto por el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, hizo caso omiso a ello. - - - - -

Por tal razonamiento se presume que Jesús Ruiz Dueñas, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV. 0367, ubicado en calle [REDACTED] en el municipio de

Guadalajara, Jalisco, realizó una confesión ficta de las irregularidades que se le imputa de acuerdo al criterio que otorga por analogía a continuación: - - - - -

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes; deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el

demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Así pues, al no existir argumentos o medios de prueba susceptibles de ser valorados, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:

Documentales. Consistente en la orden de inspección PROEPA-DIA-0502/PI-0736/2014 de 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce, así como del acta de inspección DIA/0736/14 de 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra del presunto infractor, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtúa los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Postura que respaldo con la siguiente criterio:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTA. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección el establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 0367, ubicado en [REDACTED] municipio de Guadalajara, Jalisco, cuyo propietario y responsable es Jesús Ruiz Dueñas, incurrió en la infracción que a continuación se detalla:



1. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 72, fracción V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículos 29, fracciones IV y VIII del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, por el incumplimiento al Dictamen Favorable para Concesión DREV-0367 emitido por la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; por incumplimiento al punto 9.10 de la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 que establece las características del equipo y del procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada el diez de mayo del año 2000 dos mil, respecto de lo siguiente: 1) No se encontró en lugar visible al público la acreditación para realizar el servicio de verificación vehicular, 2) No se encontró a la vista del público en general, la tarifa por servicio de verificación, 3) No llevó a cabo las auditorías a los equipos de verificación de emisiones vehiculares al menos cada tres meses o atendiendo a la carga de verificaciones realizadas como se establece en las normas oficiales mexicanas, en consecuencia se configura la infracción contenidas en la fracción XLVII del artículo 112, del segundo ordenamiento legal invocado.

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 de su Reglamento en Materia de Emisiones al Atmosfera generadas por Fuentes Móviles, y 125, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que:

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto la comisión del hecho irregular constitutivo de la infracción antes señalada es considerada grave, pues el presente debe analizarse desde la cuestión fundamental de que Jesús Ruiz Dueñas, se adhirió al programa de verificación vehicular Obligatoria a cargo de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que desde su génesis, ha sido concebido desde una perspectiva eminentemente ambientalista, como el mecanismo para disminuir la contaminación del aire y de las influencias negativas que ésta tiene en la salud de las personas y en los ecosistemas, pues cerca del 90% de la contaminación atmosférica proviene de fuentes móviles y tal como lo dispone el artículo primero del Reglamento en Materia de Emisiones al Atmosfera Generadas por Fuentes Móviles sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer la obligatoriedad de la verificación vehicular en el Estado de Jalisco a efecto de reducir los contaminantes por fuentes móviles, a través de someter a los vehículos automotores de combustión interna registrados en Jalisco, a un proceso de verificación vehicular para determinar que sus emisiones contaminantes se encuentren dentro de los límites máximos permisibles que marcan las normas oficiales mexicanas.

Por tanto, la violación en la que incide el infractor contraviene de forma significativa los objetivos del programa gubernamental, pues evidentemente al no llevar a cabo las auditorías a los equipos de verificación de emisiones vehiculares al menos cada tres meses o atendiendo a la carga de verificaciones realizadas como se establece en las normas oficiales mexicanas, el proceso de verificación se realizaba en contravención a las disposiciones en la materia, abonando de esta manera a la contaminación en materia atmosférica, aunado que a sabiendas de que se trata de una obligación señalada en el Reglamento de la materia, éste prefirió obtener un beneficio comercial antes de acatar los lineamientos del programa, a sabiendas que la omisión en la que incurrió es claramente señalada como sanción.

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, Jesús Ruiz Dueñas, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA



MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueve contra aquella resolución administrativa corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al ser una persona jurídica con actividad de prestación de servicios técnicos-profesionales y de reparación de vehículos automotores, además del hecho de que se encuentra acreditado en el programa institucional de verificación vehicular con el número de acreditación DREV-367, así como el hecho de que cuenta con 07 siete empleados, según se circunstanció a hoja 01 uno de 05 anexo del acta de inspección DIA/0736/14 de 16 diecisésis de julio de 2014 dos mil catorce, por tanto dichos datos son suficientes para determinar que éste cuenta con buena solvencia económica.-----

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que en una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de Jesús Ruiz Dueñas, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente.-----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, ya que Jesús Ruiz Dueñas, se adhirió a las condiciones normativas para la realización de la verificación vehicular en el estado de Jalisco acorde a lo dispuesto en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria debiendo cumplir con las obligaciones inherentes al mismo para el adecuado funcionamiento de su establecimiento, con lo cual se apegara a los extremos del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, por tanto, eran de su conocimiento las obligaciones contendidas en los dispositivos normativos ambientales vigentes.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron la sanción, es evidente que los ha obtenido, toda vez que se abstuvo de erogar recursos y capital humano para apegarse a los términos de la legislación aplicable y otorgar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de su autorización como taller acreditado dentro del programa de verificación vehicular.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Jesús Ruiz Dueñas, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 0367, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas



que en caso de ser cumplidas en su totalidad se tomará como atenuante al momento de sanción en cumplimiento a numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la tesis de la siguiente tesis: - - -

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: - - -

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial los lineamientos técnicos a efecto de que se le indique las acciones a realizar, para que al abrirse la puerta trasera del equipo de verificación se active el bloqueo de seguridad. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído. - - -
2. Una vez que le haya emitido la secretaría la respuesta a la solicitud precisada en la medida anterior deberá exhibir todos los documentos necesarios para acreditar ante esta Procuraduría que llevó a cabo las acciones indicadas. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles posteriores a que ejecutó las acciones. - - -
3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que exhibe en un lugar visible al público las tarifas por concepto del servicio de verificación vehicular, así como el costo del holograma. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. - - -
4. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que exhibe en un lugar visible al público la acreditación como taller autorizado para la verificación vehicular otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. - - -
5. Deberá acreditar ante esta Procuraduría estatal de Protección al Ambiente que realizó la verificación de la calibración del analizador, por conducto de un laboratorio debidamente acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. - - -

Toda vez que el infractor se abstuvo de presentar documentación o manifestaciones respecto de lo ordenado por ésta autoridad y no habiendo en consecuencia medio probatorio que estimar, se determinan **incumplidas** las presentes medidas correctivas. - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - -

R E S U E L V E:

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Primero. Con fundamento en el artículo 116 fracción V, Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, que establece que las violaciones a sus preceptos constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con la suspensión o revocación de las acreditaciones, registro, validaciones técnicas de equipos, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II y 72, fracción V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículos 29, fracciones IV y VIII del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, por el incumplimiento al Dictamen Favorable para Concesión DREV-0367 emitido por la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; por incumplimiento al punto 9.10 de la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y del procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada el 10 diez de mayo del año 2000 dos mil, respecto de lo siguiente: 1) No se encontró en lugar visible al público la acreditación para realizar el servicio de verificación vehicular, 2) No se encontró a la vista del público en general, la tarifa por servicio de verificación, 3) No llevó a cabo las auditorías a los equipos de verificación de emisiones vehiculares al menos cada tres meses o atendiendo a la carga de verificaciones realizadas como se establece en las normas oficiales mexicanas, en consecuencia se configura la infracción contenidas en la fracción XLVII del artículo 112, del primer ordenamiento legal invocado, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a Jesús Ruiz Dueñas, sanción consistente en la **REVOCACIÓN de la ACREDITACIÓN con número de registro DREV 0367, del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.** -----

Segundo. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad en el punto inmediato anterior del presente apartado, una vez que se haya realizado la notificación personal al infractor, gírese atento oficio a la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 116 fracción IV, realice la baja definitiva del equipamiento de gases registrado en el sistema del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria bajo el número de acreditación DREV 0367 a nombre de Jesús Ruiz Dueñas.-----

Tercero. Notifíquese la presente resolución a Jesús Ruiz Dueñas, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 0367, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los artículo 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

PROEPA

Lic. David Cabrera Hermosillo "2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".

ERGR/MGAL/DGD